REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Sección / Section: DERECHOS HUMANOS, SOSTENIBILIDAD Y DESAFÍOS EMERGENTES

EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES: UNA BRECHA ENTRE EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y LA APLICACIÓN REAL EN ECUADOR

THE RIGHT OF CHILDREN AND ADOLESCENTS TO BE HEARD IN COURT HEARINGS: A GAP BETWEEN NORMATIVE RECOGNITION AND ACTUAL IMPLEMENTATION IN ECUADOR

Santiago Vladimir Cabrera Cabrera*
Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador | Email: svcabrera07@utpl.edu.ec | ORCID: *0000-0001-5504-3049*

Maycoll Snayder Andrade Cordero
Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador | Email: msandrade20@utpl.edu.ec | ORCID: *0009-0000-5438-4490*

Mateo Josué Rivas Esparza
Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador | Email: mjrivas9@utpl.edu.ec | ORCID: *0009-0004-3971-1157*

Anthony Jair Martínez Ordoñez
Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador | Email: ajmartinez14@utpl.edu.ec | ORCID: *0009-0006-8899-6827*

** Autor de correspondencia / Correspondence author.*

Recibido / Received: 15/06/2026 | Aceptado / Accepted: 24/09/2026 | Publicado / Published: 11/10/2026

Resumen

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar y expresar su opinión en los procesos judiciales constituye una garantía esencial del modelo de protección integral reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, en Ecuador persiste una brecha entre el reconocimiento jurídico y su aplicación efectiva en la práctica judicial. Este trabajo desarrolla un análisis cualitativo, con enfoque jurídico, analítico y hermenéutico, orientado a identificar las principales causas que limitan el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchado y sus consecuencias para la tutela judicial de la niñez y adolescencia. Para ello, se examinan cinco decisiones relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador, las Observaciones Generales Nos. 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño y aportes de la doctrina especializada. Los resultados evidencian avances jurisprudenciales en la consolidación de este derecho, pero también la persistencia de prácticas judiciales que limitan o desatienden la participación de NNA en los procesos que les afectan. En consecuencia, se destaca la necesidad de fortalecer la capacitación especializada de los operadores de justicia, perfeccionar los mecanismos de escucha y adoptar medidas institucionales que garanticen una participación real y efectiva, conforme a estándares nacionales e internacionales.

Palabras clave: Derecho a ser escuchado, niñez, audiencias judiciales, interés superior del niño, Ecuador, Corte Constitucional

Abstract

The right of children and adolescents to participate and express their opinion in judicial processes constitutes an essential guaranty of the comprehensive protection model recognized by the Convention on the Rights of the Child.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

However, in Ecuador, there remains a gap between legal recognition and its effective application in judicial practice. This work develops a qualitative analysis, with a legal, analytical, and hermeneutic approach, aimed at identifying the main causes that limit the effective exercise of the right to be heard and its consequences for the judicial protection of children and adolescents. To this end, five relevant decisions of the Constitutional Court of Ecuador, General Observations Nos. 12 and 14 of the Committee on the Rights of the Child and contributions from specialized doctrine. The results show jurisprudential advances in the consolidation of this right, but also the persistence of judicial practices that limit or neglect the participation of children and adolescents in the processes that affect them. Consequently, the need to strengthen the specialized training of justice operators, improve listening mechanisms, and adopt institutional measures that guaranty real and effective participation, in accordance with national and international standards, is highlighted.

Keywords: Right to be heard, childhood, judicial hearings, best interests of the child, Ecuador, Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

El tránsito hacia el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares plenos de derechos representa uno de los cambios más trascendentes experimentados por el Derecho contemporáneo. Este proceso supuso el abandono progresivo de modelos asistencialistas y tutelares para dar paso a un enfoque basado en la protección integral, en el que la niñez deja de ser concebida únicamente como objeto de protección y pasa a ocupar un lugar activo como sujeto de derechos dentro del ordenamiento jurídico.

En este proceso de transformación jurídica, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por el Ecuador en 1990, marcó un punto de inflexión al consolidar un modelo de protección integral. Desde entonces, los niños, niñas y adolescentes dejaron de ser considerados únicamente destinatarios de protección para ser reconocidos como personas con capacidad de participar en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos

Uno de los ejes fundamentales de este nuevo paradigma se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposición que garantiza el derecho de todo niño a expresar libremente su opinión respecto de los asuntos que le conciernen y exige que dicha opinión sea valorada conforme a su edad y grado de madurez. La doctrina de protección integral[1] reconoce este derecho como uno de los principios rectores de la Convención, junto con la no discriminación, el interés superior del niño y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, por cuanto condiciona la legitimidad de toda decisión judicial o administrativa que pueda afectar sus derechos.

Sin embargo, el amplio reconocimiento normativo de este derecho no ha significado, por sí solo, su aplicación efectiva en los procesos judiciales. En la práctica aún se advierten decisiones adoptadas sin una participación real de los niños, niñas y adolescentes o mediante mecanismos de escucha meramente formales, situación que evidencia la persistencia de barreras institucionales y culturales que limitan el ejercicio efectivo de este derecho en el sistema judicial ecuatoriano.

Las principales dificultades identificadas en esta investigación se reflejan en cuatro situaciones recurrentes: la omisión de la audiencia del niño en procesos que inciden directamente en sus derechos; la realización de diligencias de escucha con un carácter únicamente formal, sin incidencia real en la motivación judicial; la exclusión de la opinión del niño por criterios exclusivamente etarios, pese a que la Convención no establece una edad mínima para ser escuchado; y la celebración de audiencias en espacios o condiciones que no favorecen una expresión libre, espontánea y segura.

La relevancia de esta investigación reside en demostrar que la inobservancia del derecho a ser escuchado [2] trasciende un simple incumplimiento procesal. Se trata de una afectación directa al interés superior del niño y a su condición de sujeto de derechos, pues limita su participación efectiva en decisiones que pueden incidir de manera determinante en su vida. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado que la obligación judicial de escuchar a los niños debe apreciarse considerando su grado de madurez y desarrollo evolutivo,

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

más allá de un criterio estrictamente cronológico, criterio que aún enfrenta importantes desafíos para su aplicación uniforme en la práctica judicial. Como ha advertido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2691-18-EP/21[3], el juez está obligado a escuchar al niño "no solamente en función de su edad, sino también en función de su madurez y desarrollo evolutivo" (párr. 53). Esta exigencia, simple en su formulación, encuentra resistencias culturales, estructurales y procesales en la cotidianidad de los tribunales ecuatorianos.

El estudio se justifica adicionalmente por tres razones: (a) la necesidad de visibilizar, mediante el análisis jurisprudencial, los avances de la Corte Constitucional ecuatoriana en el desarrollo de estándares de escucha; (b) la conveniencia de identificar las raíces estructurales de la brecha de aplicación, como insumo para futuras reformas; y (c) el aporte académico de sistematizar, en clave iberoamericana, una problemática que afecta a la mayoría de ordenamientos de la región.

La finalidad de esta investigación es contribuir al fortalecimiento de la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito judicial ecuatoriano, mediante el análisis crítico de las garantías que aseguran su participación efectiva en los procesos que les afectan. A partir del estudio del marco normativo, la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional, se busca evidenciar las principales limitaciones existentes en la práctica judicial y generar propuestas orientadas a consolidar mecanismos de escucha que permitan una verdadera consideración de la opinión infantil en la toma de decisiones jurisdiccionales.

Desde esta perspectiva se plantea ¿De qué manera la práctica judicial ecuatoriana garantiza, o falla en garantizar, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en las audiencias que les afectan, y qué medidas resultan necesarias para cerrar la brecha entre el reconocimiento normativo y su aplicación efectiva?

A partir de esta problemática, la investigación se orienta a examinar el alcance del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procesos judiciales que les conciernen, identificando las principales barreras que dificultan su aplicación efectiva en el sistema de justicia ecuatoriano. Asimismo, se busca determinar, desde la normativa nacional, los estándares internacionales y la jurisprudencia constitucional, los criterios que deben orientar a los operadores de justicia para garantizar una participación auténtica y compatible con el principio del interés superior del niño.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la brecha existente entre el reconocimiento normativo y la aplicación real del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en las audiencias judiciales en Ecuador.

Objetivos Específicos

Examinar el marco normativo internacional y nacional que consagra el derecho a ser escuchado.

Identificar las causas estructurales y culturales de la insuficiente escucha judicial.

Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana que ha desarrollado el alcance del derecho.

Proponer recomendaciones para fortalecer la garantía efectiva del derecho en los procesos judiciales.

2. METODOLOGÍA

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, al tratarse de una problemática de naturaleza eminentemente jurídica que requiere interpretar el contenido y alcance del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial. Este enfoque resultó el más adecuado, ya que el propósito del estudio no consistió en cuantificar datos estadísticos, sino en comprender cómo este derecho ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cuál ha sido su aplicación efectiva dentro de los procesos judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes.

Por ello, se realizó una investigación de carácter documental, sustentada en el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, doctrina nacional e internacional especializada y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. La revisión sistemática de estas fuentes permitió identificar los principales avances alcanzados en la protección del derecho a ser escuchado, así como las dificultades que aún persisten para su efectiva materialización en la práctica judicial.

Para el desarrollo de la investigación se emplearon de manera complementaria los siguientes métodos:

- **Método científico:** orientó el proceso investigativo mediante una secuencia lógica y sistemática de identificación del problema, revisión de información, análisis crítico e integración de los resultados, permitiendo construir conocimiento jurídico fundamentado sobre el objeto de estudio.
- **Método analítico:** posibilitó examinar de forma individual las principales categorías jurídicas involucradas, entre ellas el derecho a ser escuchado, el interés superior del niño, la autonomía progresiva y la capacidad evolutiva. Posteriormente, estas categorías fueron relacionadas entre sí para comprender su incidencia en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia dentro de los procesos judiciales.
- **Método hermenéutico-exegético:** permitió interpretar el contenido, alcance y finalidad de las normas constitucionales, legales e internacionales aplicables a la materia, procurando una comprensión sistemática conforme a los principios de protección integral y a los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Constitucional del Ecuador.
- **Método jurisprudencial:** consistió en el análisis de cinco sentencias relevantes emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, seleccionadas por su importancia en la construcción de criterios vinculados con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, el interés superior del niño y las garantías del debido proceso en asuntos que afectan directamente sus derechos.

La aplicación articulada de estos métodos permitió desarrollar un análisis integral del problema investigado, contrastando la regulación normativa con los criterios doctrinales y jurisprudenciales vigentes. De esta manera, fue posible identificar la brecha existente entre el reconocimiento formal del derecho a ser escuchado y su implementación efectiva en la práctica judicial ecuatoriana, generando conclusiones y propuestas orientadas al fortalecimiento de las garantías procesales de niños, niñas y adolescentes conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

3. MARCO DOCTRINAL

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

3.1 La dimensión sustantiva del derecho a ser escuchado[4]

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados trasciende la realización de un acto procesal o el simple cumplimiento de una formalidad prevista por la ley. Desde la doctrina contemporánea, este derecho constituye una manifestación esencial del reconocimiento de la niñez como sujeto pleno de derechos, al garantizar su participación efectiva en todas aquellas decisiones judiciales o administrativas que incidan en su vida. En este contexto, la escucha deja de ser un mecanismo meramente consultivo para convertirse en una garantía sustancial que fortalece el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En esta línea, Lansdown (2005) desarrolla el concepto de **capacidad evolutiva**, según el cual la participación de los niños debe incrementarse de manera progresiva conforme avanzan sus capacidades intelectuales, emocionales y sociales. Desde esta perspectiva, la edad cronológica no puede erigirse como un criterio absoluto para restringir el ejercicio del derecho a ser escuchado, pues lo determinante es la aptitud real de cada niño para comprender la situación que le afecta y expresar libremente su opinión.

Bajo este enfoque, la capacidad evolutiva se configura como un principio dinámico que obliga a valorar las condiciones particulares de cada niño, niña o adolescente. En consecuencia, corresponde a la autoridad judicial realizar una evaluación individualizada de su grado de madurez, evitando decisiones sustentadas exclusivamente en parámetros etarios. Solo de esta manera es posible garantizar una participación auténtica y acorde con el modelo de protección integral promovido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1.1. La dimensión procedimental: La brecha entre reconocimiento y aplicación

En este apartado se refuerza que, aunque el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados cuenta con un amplio reconocimiento en los instrumentos internacionales y en la legislación ecuatoriana, su aplicación efectiva continúa enfrentando importantes dificultades dentro de la práctica judicial. En numerosos procesos, la participación de los niños se limita al cumplimiento de una formalidad procesal, sin que sus opiniones sean realmente consideradas al momento de fundamentar la decisión judicial.

Sobre este aspecto, Molina de Juan (2014) sostiene que en diversos sistemas de justicia latinoamericanos persisten barreras de carácter cultural e institucional que dificultan la incorporación efectiva de la voz de los niños en los procesos jurisdiccionales. Estas limitaciones responden, en gran medida, a prácticas tradicionales que continúan ubicando a las personas menores de edad en una posición pasiva, relegando su opinión a un papel secundario dentro del proceso.

Esta realidad ha sido identificada por la doctrina como un **déficit de aplicación** del derecho a ser escuchado, entendido como la diferencia existente entre su amplio reconocimiento jurídico y su materialización efectiva en la actuación de los operadores de justicia. Si bien este fenómeno no es exclusivo del Ecuador, adquiere una especial relevancia en el contexto nacional debido a que el ordenamiento jurídico incorpora un sólido marco constitucional, legal e internacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

En consecuencia, el principal desafío ya no radica en el reconocimiento normativo de este derecho, sino en asegurar que la participación de los niños, niñas y adolescentes tenga una incidencia real en la construcción de las decisiones judiciales. Escuchar al niño no implica únicamente brindarle un espacio para expresar su opinión, sino garantizar que esta sea valorada de manera objetiva y motivada conforme a su

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

edad, grado de madurez y circunstancias particulares, en armonía con los estándares desarrollados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1.2. La conexión con el interés superior del niño

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados mantiene una relación directa e inseparable con el principio del interés superior del niño. Ambos constituyen garantías complementarias dentro del sistema de protección integral, pues la determinación de aquello que resulta más beneficioso para un niño exige necesariamente conocer su opinión y valorar las circunstancias particulares de cada caso. En consecuencia, la participación infantil no representa un elemento accesorio del proceso, sino una condición indispensable para adoptar decisiones respetuosas de sus derechos.

En este contexto, Cillero Bruñol (1999) sostiene que el interés superior del niño no debe interpretarse como una cláusula abierta que permita a la autoridad sustituir la voluntad del niño por apreciaciones exclusivamente adultas. Por el contrario, este principio exige una valoración integral de todos los derechos involucrados, atendiendo a las condiciones concretas del niño, niña o adolescente y a las particularidades del caso sometido a decisión.

Esta concepción ha sido desarrollada por el Comité de los Derechos del Niño en la **Observación General No. 14** (2013), al señalar que el interés superior posee una triple dimensión. En primer lugar, constituye un **derecho sustantivo**, en virtud del cual todo niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial en cualquier decisión que le afecte. En segundo lugar, opera como un **principio jurídico interpretativo**, orientando a las autoridades para que, ante diversas interpretaciones posibles de una norma, adopten aquella que garantice de mejor manera los derechos de la niñez. Finalmente, representa una **norma de procedimiento**, que obliga a evaluar previamente las consecuencias que una decisión puede producir sobre el niño, incorporando mecanismos efectivos que permitan conocer y valorar su opinión (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Desde esta perspectiva, el derecho a ser escuchado constituye uno de los principales instrumentos para hacer efectivo el principio del interés superior del niño. Difícilmente puede afirmarse que una decisión responde a dicho principio cuando ha sido adoptada sin brindar al niño, niña o adolescente la oportunidad real de expresar su opinión y sin que esta sea debidamente considerada al momento de motivar la resolución. Por ello, la participación infantil no solo fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales, sino que también garantiza el respeto a la dignidad, autonomía progresiva y condición de sujeto de derechos reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1.3. El principio de autonomía progresiva

El principio de autonomía progresiva constituye uno de los pilares del sistema de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Su contenido parte del reconocimiento de que la capacidad para ejercer derechos y participar en la toma de decisiones no surge de manera inmediata, sino que se desarrolla gradualmente conforme evolucionan las condiciones intelectuales, emocionales y sociales de cada niño. Por esta razón, el ejercicio de sus derechos debe adecuarse a su nivel de desarrollo, evitando tanto restricciones injustificadas como exigencias que excedan sus capacidades.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

En el ámbito del derecho a ser escuchado, este principio exige que la opinión del niño sea valorada atendiendo a sus circunstancias individuales y no exclusivamente a su edad cronológica. En consecuencia, corresponde a la autoridad judicial apreciar el grado de comprensión, madurez y discernimiento demostrado por el niño, niña o adolescente respecto del asunto sometido a decisión, otorgando a su opinión el peso que razonablemente corresponda dentro del proceso.

En este sentido, Gómez de la Torre (2025, p. 130) señala que la autonomía progresiva responde al desarrollo gradual de las capacidades cognitivas, emocionales y de toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes, proceso que incide directamente en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades. Esta concepción pone de manifiesto que la edad constituye únicamente un referente orientador, mas no un criterio absoluto para determinar la capacidad de participación de una persona menor de edad.

Desde la perspectiva de los autores, la autonomía progresiva debe entenderse como un principio que favorece el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no como un mecanismo para restringir su participación en los procesos judiciales. En efecto, la sola referencia a la edad resulta insuficiente para justificar la exclusión de su opinión, pues cada niño presenta un desarrollo particular que debe ser valorado individualmente por la autoridad competente.

Por lo antes dicho se colige que los operadores de justicia tienen el deber de analizar las condiciones específicas de cada caso, garantizando espacios adecuados para que los niños, niñas y adolescentes expresen libremente sus opiniones y asegurando que estas sean debidamente consideradas al momento de adoptar la decisión. Solo mediante una valoración individualizada de su capacidad evolutiva es posible materializar el principio de autonomía progresiva y hacer efectivo el derecho a ser escuchado conforme a los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

3.2. La especialización de los operadores judiciales

La efectividad del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados no depende exclusivamente de su reconocimiento en la Constitución, la legislación interna o los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su verdadera garantía exige que quienes intervienen en la administración de justicia cuenten con conocimientos especializados que les permitan comprender las particularidades del desarrollo infantil y aplicar adecuadamente los estándares nacionales e internacionales de protección.

En este sentido, Cabrera Cabrera y Ruiz Castillo (2022) sostienen que la especialización de los operadores de justicia constituye un requisito indispensable para garantizar el ***corpus iuris***[5] de protección de la niñez y adolescencia. Los autores advierten que la ausencia de formación específica puede comprometer la tutela efectiva de los derechos de este grupo de atención prioritaria, especialmente cuando las decisiones judiciales involucran aspectos que inciden directamente en su desarrollo personal, familiar y emocional.

La necesidad de contar con operadores especializados adquiere una relevancia particular en la garantía del derecho a ser escuchado. La adecuada participación de los niños, niñas y adolescentes dentro de un proceso judicial requiere habilidades que trascienden el conocimiento estrictamente jurídico, pues demanda comprender las características propias de cada etapa del desarrollo infantil y generar condiciones que favorezcan una comunicación libre, respetuosa y libre de intimidación.

La falta de especialización puede traducirse, entre otras situaciones, en la confusión entre la diligencia de escucha y un interrogatorio judicial; la utilización de ambientes formales que generan temor o inhibición; la dificultad

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

para interpretar manifestaciones emocionales o formas de comunicación no verbal; la escasa valoración de la opinión del niño dentro de la motivación de las resoluciones; y la persistencia de concepciones adultocéntricas que minimizan su capacidad para participar en las decisiones que les afectan.

Esta realidad ha sido advertida también por la Corte Constitucional del Ecuador, que en la sentencia No. 2185-19-JP resaltó que la especialización de los operadores judiciales constituye una garantía indispensable para la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, la capacitación permanente de jueces, fiscales, defensores públicos, equipos técnicos y demás servidores judiciales debe asumirse como un deber institucional orientado a asegurar una justicia compatible con el principio del interés superior del niño.

De igual manera, la escucha especializada debe desarrollarse en espacios adecuados y mediante procedimientos que permitan a los niños, niñas y adolescentes expresar libremente sus ideas, preocupaciones y expectativas, evitando cualquier forma de presión, manipulación o revictimización. Para ello resulta fundamental el acompañamiento de profesionales especializados, así como el acceso oportuno a información comprensible que les permita conocer el alcance del proceso en el que participan y las consecuencias de las decisiones que puedan adoptarse.

En criterio de los autores, la especialización judicial constituye uno de los pilares para consolidar una justicia verdaderamente centrada en la niñez y adolescencia. Garantizar el derecho a ser escuchado implica mucho más que permitir la intervención del niño dentro del proceso; supone crear las condiciones necesarias para que su participación sea libre, informada y efectiva, de modo que su opinión pueda ser valorada como un elemento relevante en la construcción de la decisión judicial.

En definitiva, el reconocimiento normativo del derecho a ser escuchado solo adquiere plena eficacia cuando es acompañado por operadores de justicia debidamente capacitados para comprender las particularidades de la infancia y adolescencia. De esta manera, la especialización deja de ser un requisito meramente técnico para convertirse en una garantía sustancial que fortalece el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

4. Marco Normativo Internacional y Nacional

4.1. Instrumentos Internacionales

4.1.1. El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño

La **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 44/25, reconoce en su artículo 12 uno de los derechos más representativos del modelo de protección integral: el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les conciernen y a que esta sea debidamente valorada conforme a su edad y grado de madurez. Este precepto constituye uno de los pilares sobre los cuales se edifica la participación infantil dentro de los procedimientos judiciales y administrativos.

El contenido de esta disposición evidencia un cambio trascendental respecto del antiguo modelo tutelar. En primer lugar, reconoce a los niños como titulares activos de derechos y no únicamente como destinatarios de medidas de protección. En segundo término, condiciona el ejercicio del derecho a la capacidad de formarse un juicio propio y no al cumplimiento de una edad determinada, lo que obliga a realizar una valoración individual de las capacidades de cada niño, niña o adolescente. Finalmente, impone a los Estados la obligación de garantizar que las opiniones expresadas sean realmente consideradas en el

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

proceso de adopción de decisiones, evitando que la participación infantil se reduzca a un acto meramente formal.

El segundo párrafo del artículo 12 refuerza esta garantía al establecer que todo niño debe tener la oportunidad de ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que incida sobre sus derechos, ya sea de manera directa o mediante un representante u órgano apropiado, siempre de conformidad con las reglas procesales de cada Estado.

En criterio de los autores, el verdadero alcance de esta disposición trasciende la realización de una diligencia de escucha. La garantía prevista por la Convención solo se materializa cuando la opinión del niño, niña o adolescente es valorada de forma objetiva e incorporada de manera motivada en la decisión adoptada por la autoridad competente. De lo contrario, la participación pierde eficacia jurídica y se transforma en un acto meramente simbólico, incompatible con los estándares internacionales de protección de los derechos de la niñez.

4.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (1969), ratificada por el Ecuador en 1977, reconoce en su artículo 19 el derecho de todo niño a recibir las medidas de protección que requiere su condición por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Aunque esta disposición no menciona expresamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, su contenido debe interpretarse de manera sistemática con las garantías judiciales previstas en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, así como con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La interpretación realizada por el Sistema Interamericano ha permitido ampliar el alcance del artículo 19, al considerar que la protección especial de la niñez comprende también el derecho de participar en aquellos procedimientos judiciales y administrativos que puedan incidir sobre sus derechos e intereses. Desde esta perspectiva, la participación de los niños, niñas y adolescentes deja de ser una facultad discrecional de las autoridades y se convierte en una garantía inherente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En criterio de los autores, el alcance del artículo 19 debe entenderse de forma integral, pues la protección reforzada que reconoce este instrumento internacional no se agota en la adopción de medidas de asistencia o cuidado. Su contenido también exige que los niños, niñas y adolescentes sean considerados sujetos activos dentro de los procesos que los involucran, garantizando espacios adecuados para expresar libremente sus opiniones y asegurando que estas sean valoradas al momento de adoptar la decisión correspondiente. Solo así es posible materializar el principio del interés superior del niño conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

4.1.3. La Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana

La **Opinión Consultiva OC-17/02**, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2002[6], constituye uno de los principales referentes interpretativos sobre la condición jurídica de los niños, niñas y adolescentes dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este pronunciamiento, la Corte reafirmó que las personas menores de edad son titulares plenos de los derechos

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y precisó que toda actuación estatal que las involucre debe desarrollarse bajo el principio del interés superior del niño y con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Uno de los aportes más relevantes de esta Opinión Consultiva consiste en reconocer que la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales y administrativos constituye una garantía inherente a su condición de sujetos de derechos. En consecuencia, las autoridades tienen el deber de generar mecanismos adecuados para que puedan expresar libremente sus opiniones y para que estas sean valoradas al momento de adoptar cualquier decisión que pueda afectar su esfera jurídica o personal.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este criterio interpretativo adquiere especial relevancia al integrarse al bloque de constitucionalidad [7] mediante los artículos 11 numeral 3 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador. Ello implica que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana deben ser observados por los operadores de justicia al interpretar y aplicar las normas relativas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En criterio de los autores, la trascendencia de la Opinión Consultiva OC-17/02 radica en que consolida el tránsito desde un modelo de protección tutelar hacia un sistema basado en el reconocimiento de la niñez y adolescencia como titulares de derechos. Bajo esta concepción, la participación de los niños en los procesos que les afectan deja de ser una actuación facultativa de la autoridad para convertirse en una exigencia jurídica indispensable, cuyo incumplimiento puede comprometer la validez de la decisión adoptada y la efectividad del principio del interés superior del niño.

4.1.4. La Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño (2009), órgano de tratado encargado de la interpretación autorizada de la CDN, dedicó su Observación General No. 12 específicamente al derecho del niño a ser escuchado. Este documento, de carácter doctrinal vinculante para los Estados Partes, precisa los alcances del artículo 12 y establece directrices para su implementación efectiva.

El Comité aclara que no existe una edad mínima para el ejercicio del derecho a ser escuchado: incluso los niños muy pequeños pueden expresar sus opiniones de maneras no verbales, y estas expresiones deben ser consideradas. Lo determinante no es la edad cronológica sino la capacidad del niño para formarse un juicio propio, capacidad que debe ser evaluada caso por caso. Como advierte el Comité de los Derechos del Niño (2009), las opiniones del niño deben ser consideradas “seriamente a partir de su capacidad de formarse un juicio propio” (párr. 28).

La Observación General establece, asimismo, que el derecho a ser escuchado tiene dos dimensiones complementarias: una sustantiva (la oportunidad real de expresar opiniones) y otra procedimental (que esas opiniones sean tenidas en cuenta y se motive su consideración o desestimación en la decisión final). Una escucha meramente formal o ritual, que no se incorpore en la motivación, vulnera el derecho.

La Observación identifica cinco etapas que el operador jurídico debe atravesar para garantizar el derecho: (a) preparación, (b) audiencia, (c) evaluación de la capacidad del niño, (d) ponderación del peso de la opinión y (e) retroalimentación sobre cómo se consideró su opinión en la decisión final.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

4.2. Marco Constitucional Ecuatoriano

En el marco del constitucionalismo ecuatoriano vigente, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes adquiere una relevancia central dentro del sistema jurídico. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 no solo reconoce a este grupo como sujeto de atención prioritaria, sino que además incorpora principios que garantizan su participación activa en los asuntos que les afectan, consolidando así un enfoque basado en derechos.

En este contexto, el artículo 45 de la Carta Magna constituye una de las expresiones más claras de este reconocimiento, al establecer el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser consultados en todos aquellos temas que incidan en su vida. Esta disposición se encuentra en plena armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que evidencia la intención del constituyente de incorporar estándares internacionales dentro del ordenamiento interno y fortalecer el derecho a la participación infantil.

De manera complementaria, el artículo 44 introduce el principio del interés superior del niño como eje rector de toda decisión que involucre a este grupo. Este principio no se limita a una declaración programática, sino que funciona como una directriz obligatoria para autoridades administrativas y judiciales, obligándolas a priorizar de forma efectiva el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes por encima de otros intereses en conflicto.

Este sistema de protección se refuerza aún más con disposiciones como el artículo 11 numeral 9, que establece la responsabilidad del Estado frente a la vulneración de derechos constitucionales, y el artículo 424[8], que reconoce la supremacía de los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estos contengan estándares más favorables. En conjunto, estas normas configuran lo que la doctrina ha denominado un bloque de constitucionalidad robusto.

Desde esta perspectiva, autores como Ávila Santamaría (2011) sostienen que la Constitución de 2008 responde a un modelo neo-constitucional transformador, en el cual los derechos fundamentales adquieren fuerza normativa directa, obligando a su aplicación inmediata por parte de los jueces y demás operadores de justicia, sin necesidad de desarrollo legislativo adicional.

4.3. Código de la Niñez y Adolescencia

Este enfoque de protección integral no se limita al texto constitucional, sino que se desarrolla de manera más concreta en el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, el cual regula de forma específica el derecho de participación y escucha de niñas, niños y adolescentes dentro de los distintos ámbitos de su vida.

En particular, el artículo 60 reconoce expresamente el derecho de este grupo a ser consultado en todos los asuntos que puedan afectarles, estableciendo además que sus opiniones deben ser valoradas conforme a su nivel de madurez y desarrollo. Esta disposición no solo reproduce los estándares internacionales, sino que los adapta al contexto jurídico ecuatoriano, reafirmando que la participación infantil constituye un derecho sustantivo y no una simple formalidad.

Asimismo, el artículo 235 refuerza esta garantía dentro del ámbito jurisdiccional, al disponer que en los procesos judiciales que involucren a niños, niñas y adolescentes, el juez debe escucharlos directamente. Esta exigencia busca evitar que sus intereses sean interpretados exclusivamente a través de terceros, permitiendo que su voz forme parte del análisis judicial de manera directa y relevante.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

En términos generales, estas disposiciones evidencian un avance significativo en el reconocimiento de la niñez como sujeto pleno de derechos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, su efectividad práctica depende en gran medida de la actuación de los operadores de justicia, quienes deben generar condiciones adecuadas para la participación real de los niños y garantizar que sus opiniones sean debidamente consideradas en la toma de decisiones.

En definitiva, tanto el marco constitucional como el desarrollo legislativo reflejan un sistema jurídico orientado a la protección reforzada de la niñez, donde la participación, la escucha activa y el interés superior del niño no solo constituyen principios declarativos, sino también mandatos obligatorios que deben materializarse en la práctica institucional.

5. Análisis de jurisprudencia[9]

El reconocimiento del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano adquiere plena relevancia únicamente cuando se contrasta con su aplicación en la práctica judicial. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador constituye una fuente fundamental para identificar tanto los avances en la consolidación de este derecho como las tensiones persistentes en su implementación.

Del análisis de los precedentes seleccionados se desprende que la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial progresiva orientada a fortalecer el contenido del derecho a ser escuchado, precisando sus alcances, sus condiciones de ejercicio y las obligaciones concretas que recaen sobre los operadores de justicia. No obstante, también se evidencia la existencia de prácticas judiciales en instancias inferiores que continúan omitiendo o minimizando la voz de los niños, lo que revela una distancia entre el reconocimiento normativo y su materialización efectiva.

5.1. Sentencia No. 2691-18-EP/21: madurez como criterio de escucha

En este caso, la Corte analizó la omisión de la audiencia de un niño de doce años dentro de un proceso de acción de protección relacionado con su identidad. Las judicaturas de instancia resolvieron el caso sin incorporar su opinión, pese a la evidente incidencia de la decisión en su vida.

La Corte Constitucional determinó la vulneración del derecho a ser escuchado y estableció un criterio relevante: la participación del niño no puede reducirse a su edad cronológica, sino que debe atender también a su madurez y desarrollo evolutivo. Este estándar refuerza la idea de la autonomía progresiva, conforme a la cual la opinión del niño debe ser valorada de manera creciente en función de su capacidad de comprensión.

Asimismo, la Corte enfatizó que la escucha del niño constituye una obligación judicial cuando la decisión tenga incidencia directa en su vida, y no una facultad discrecional del juzgador. Incluso dispuso condiciones específicas para la audiencia, excluyendo la presencia de adultos en conflicto, con el fin de garantizar un espacio libre de presiones externas.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

5.2. Sentencia No. 239-17-EP/22: dimensión comunicativa del derecho

Este precedente introduce una comprensión ampliada del derecho a ser escuchado, incorporando su dimensión comunicativa. El caso involucró a tres menores cuya custodia fue modificada sin que se hubiera considerado su opinión.

La Corte Constitucional no solo declaró la vulneración del derecho, sino que adoptó una medida innovadora: la emisión de una comunicación directa dirigida a los niños involucrados, mediante la cual se les explicó de forma clara la decisión adoptada y las razones de la vulneración.

Este enfoque evidencia que el derecho a ser escuchado no se agota en la expresión de la opinión del niño, sino que también comprende el deber institucional de garantizar que las decisiones sean comprensibles para sus destinatarios. Se introduce así un estándar de accesibilidad comunicativa en la administración de justicia.

5.3. Sentencia No. 1389-19-EP/23: invisibilización por edad

En este caso, la Corte conoció la situación de una adolescente de 16 años cuya opinión no fue considerada en un proceso de acogimiento institucional. La decisión de instancia se sustentó en criterios externos, sin incorporar la voluntad expresada por la adolescente.

El Tribunal Constitucional determinó que esta omisión constituyó una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de ser escuchada, evidenciando una forma de afectación particularmente relevante: la desvalorización de la opinión del adolescente por su edad.

Como medidas de reparación, se dispuso la emisión de disculpas públicas, la difusión de la sentencia y el acompañamiento institucional, lo que refleja una comprensión integral de la reparación en materia de derechos de la niñez.

5.4. Sentencia No. 2120-19-JP/21: doble vulnerabilidad

Este caso introdujo el concepto de doble vulnerabilidad en el análisis de niños, niñas y adolescentes migrantes. La Corte analizó la situación de tres hermanos extranjeros impedidos de ingresar al país para reunirse con su madre.

El Tribunal reconoció que los niños migrantes enfrentan una doble condición de vulnerabilidad: por su edad y por su situación migratoria, lo que exige un nivel reforzado de protección de sus derechos.

En este contexto, el derecho a ser escuchado adquiere una especial relevancia, pues su ejercicio puede verse afectado por barreras lingüísticas, culturales y emocionales que deben ser compensadas mediante mecanismos adecuados de intervención estatal.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

5.5. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21: escucha en sede administrativa

Este precedente amplía el alcance del derecho a ser escuchado más allá del ámbito judicial, reconociendo su aplicación en procedimientos administrativos como el registro civil.

La Corte determinó que la negativa de inscripción de nacimientos vulneró derechos fundamentales, incluyendo el derecho de las adolescentes migrantes a ser escuchadas. En este sentido, se reafirma que la participación de niños y adolescentes no se limita a los procesos judiciales, sino que debe garantizarse en toda actuación estatal que incida en sus derechos.

En conjunto, los precedentes analizados evidencian una evolución jurisprudencial significativa en la construcción del derecho a ser escuchado en el Ecuador. La Corte Constitucional ha establecido estándares claros que refuerzan su carácter obligatorio, su dimensión sustantiva y su aplicación transversal en distintos ámbitos.

Sin embargo, también se evidencia que la efectividad de este derecho aún enfrenta desafíos en su aplicación práctica, especialmente en instancias judiciales inferiores, donde persisten omisiones o valoraciones insuficientes de la voz de niñas, niños y adolescentes.

6. La Brecha entre reconocimiento y aplicación: Análisis de datos

El análisis jurisprudencial realizado permite evidenciar una tensión persistente en el sistema jurídico ecuatoriano: el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados cuenta con un amplio reconocimiento normativo, pero su aplicación efectiva en la práctica judicial no siempre alcanza el mismo nivel de cumplimiento.

Esta brecha no puede entenderse como un fenómeno aislado, sino como una problemática estructural que se manifiesta en distintos tipos de procesos, especialmente aquellos en los que se adoptan decisiones sobre custodia, identidad, migración o medidas de protección. En estos escenarios, la voz del niño tiende a ser omitida, sustituida o valorada de forma insuficiente.

6.1. Distribución de la vulneración por tipo de proceso

Del análisis de las sentencias revisadas se identifican patrones recurrentes de afectación del derecho a ser escuchado, los cuales permiten comprender la naturaleza sistemática del problema.

En primer lugar, se observa una omisión frecuente de la participación del niño en procesos de custodia y tenencia, donde las decisiones se concentran principalmente en los adultos involucrados.

En segundo lugar, en casos de acogimiento institucional, la opinión del niño suele ser desplazada por informes técnicos, lo que genera una mediación excesiva de su voz.

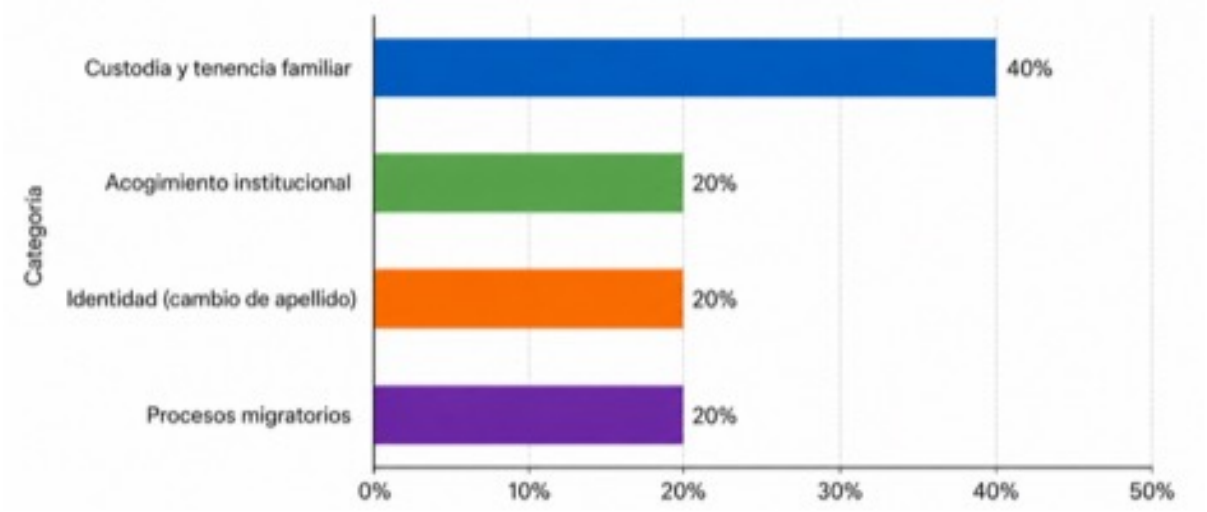
En tercer lugar, en asuntos vinculados a identidad y desarrollo personal, la edad cronológica tiende a utilizarse como criterio restrictivo para limitar la valoración de la opinión del niño.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Finalmente, en contextos migratorios, la participación se ve afectada por barreras culturales, lingüísticas e institucionales que dificultan su ejercicio efectivo.

Figura 1

Vulneración del Derecho a Ser Escuchado por Tipo de Proceso en Sentencias Analizadas



Nota. Elaboración propia con base en las cinco sentencias analizadas: 239-17-EP/22, 2691-18-EP/21, 1389-19-EP/23, 2120-19-JP/21 y 2185-19-JP y acumulados/21.

La Figura 1 permite observar que la mayor concentración de vulneraciones se presenta en procesos de custodia y tenencia familiar, lo que evidencia que los conflictos entre adultos constituyen escenarios especialmente propensos a la invisibilización de la voz infantil. Esto sugiere que, en estos casos, la atención judicial se desplaza hacia la disputa adulta, relegando al niño a una posición secundaria dentro del proceso decisional.

6.2. Síntesis de sentencias y vulneraciones

Tabla 1

Síntesis de Sentencias Analizadas y Estándares Establecidos

Sentencia	Año	Edad del NNA	Vulneración Identificada
239-17-EP/22	2022	3 NNA menores	No se escuchó a los niños antes de ordenar la entrega a la madre
2691-18-EP/21	2021	12 años	No se evaluó la madurez

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Sentencia	Año	Edad del NNA	Vulneración Identificada
			del adolescente
1389-19-EP/23	2023	16 años	Se invisibilizó la opinión por la edad
2120-19-JP/21	2021	10 y 16 años	No se consideró la doble vulnerabilidad migratoria
2185-19-JP/21	2021	Adolescentes	No se escuchó a las adolescentes migrantes

Nota. Elaboración propia con base en las sentencias citadas. NNA = niños, niñas y adolescentes.

La Tabla 1 sistematiza los principales elementos de las cinco sentencias analizadas. Una observación relevante es que todas las sentencias corresponden a casos en los que las judicaturas de instancia omitieron escuchar al niño o desestimaron su opinión, lo que evidencia el carácter estructural y no meramente excepcional del problema.

6.3. Estándares jurisprudenciales desarrollados

A pesar de las dificultades identificadas en la práctica judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado estándares progresivos orientados a fortalecer el derecho a ser escuchado.

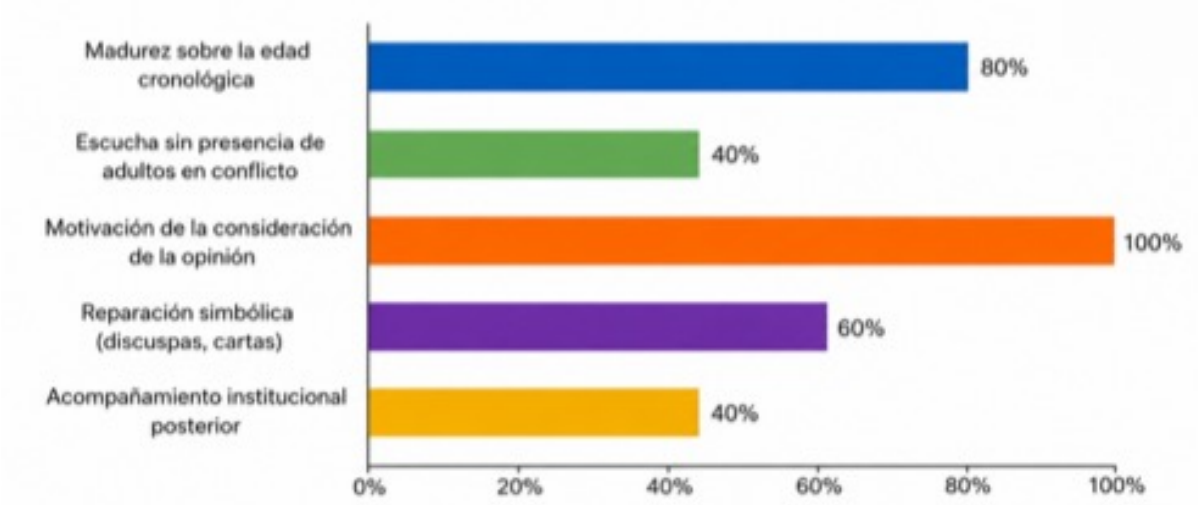
Entre estos estándares se encuentra la superación del criterio exclusivamente etario, reemplazándolo por una valoración de la madurez y el desarrollo evolutivo del niño. Asimismo, se ha establecido que la escucha debe ser real y efectiva, y no meramente formal, debiendo integrarse en la motivación de la decisión judicial.

De igual forma, se ha enfatizado la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de escucha, libres de presión externa, especialmente en contextos de conflicto familiar.

Figura 2

Estándares Jurisprudenciales Desarrollados por la Corte Constitucional sobre el Derecho a Ser Escuchado

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Nota. Elaboración propia con base en el análisis jurisprudencial de las cinco sentencias.

La Figura 2 evidencia que el estándar más consolidado es la obligación de motivar la incorporación de la opinión del niño en la decisión judicial, presente en la totalidad de las sentencias analizadas. Sin embargo, otros estándares como la creación de entornos protegidos de escucha o las medidas de reparación simbólica aún presentan un desarrollo jurisprudencial en consolidación, lo que sugiere una evolución progresiva pero no uniforme. La exigencia de ambientes adecuados para la escucha sin presencia de adultos en conflicto aparece en el 40% de los casos, lo que sugiere una línea jurisprudencial emergente que merece consolidación.

6.4. Comparación entre reconocimiento normativo y aplicación real

Tabla 2

Comparación entre Reconocimiento Normativo y Aplicación Real del Derecho a Ser Escuchado

Dimensión	Reconocimiento Normativo	Aplicación Real en Judicaturas
Existencia del derecho	Reconocido en CDN, Constitución, Código	Reconocido formalmente
Edad para ejercerlo	Sin edad mínima (CDN, art. 12)	Frecuentemente exigida edad cronológica
Modo de escucha	Adaptado a la madurez del niño	Escucha formal o ritual

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Dimensión	Reconocimiento Normativo	Aplicación Real en Judicaturas
Integración en motivación	Obligatoria (OG No. 12)	Frecuentemente omitida
Ambiente de la escucha	Libre de presión adulta	Frecuentemente con presencia de partes

Nota. Elaboración propia con base en el análisis normativo y jurisprudencial. CDN = Convención sobre los Derechos del Niño; OG = Observación General.

La Tabla 2 sintetiza la brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación real del derecho a ser escuchado. Las dimensiones más críticas son: (a) la confusión entre edad cronológica y madurez para formarse un juicio propio; (b) la práctica de escuchas formales sin integración en la motivación; y (c) la realización de audiencias en ambientes que comprometen la libertad de expresión del niño.

En síntesis, la brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación efectiva del derecho a ser escuchado constituye uno de los principales desafíos del sistema de protección de la niñez en el Ecuador. Superarla exige no solo el fortalecimiento del marco normativo, sino también la transformación de las prácticas judiciales, la capacitación de los operadores de justicia y la implementación de mecanismos que garanticen una participación real, efectiva y significativa de niñas, niños y adolescentes en los procesos que afectan sus derechos.

7. Discusión

Detrás de cada una de las sentencias analizadas no existe únicamente un expediente judicial ni una controversia jurídica. Existe, ante todo, un niño, una niña o un adolescente cuya vida fue definida sin que su voz haya sido plenamente escuchada. July, los hermanos venezolanos Enderson, Endri y Diego, el adolescente que intentaba conservar su identidad a través de su apellido, los menores de Santo Domingo de los Tsáchilas y las adolescentes migrantes a quienes se les negó la inscripción de sus hijos, no son casos aislados: conforman una misma realidad que evidencia cómo el sistema de justicia ecuatoriano aún mantiene dificultades para escuchar efectivamente a la niñez.

Este escenario permite afirmar que, pese al amplio reconocimiento normativo del derecho a ser escuchados, persiste una brecha estructural entre la norma y su aplicación. No se trata únicamente de una falla técnica del sistema judicial, sino de un problema más profundo que revela tensiones culturales, institucionales y procedimentales dentro del paradigma de protección integral.

7.1. Causas estructurales de la brecha

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

La falta de escucha efectiva de niños, niñas y adolescentes no responde a hechos aislados ni a decisiones individuales de mala praxis judicial. Por el contrario, es el resultado de una combinación de factores que operan de manera simultánea y que se refuerzan entre sí.

En primer lugar, se identifica una resistencia cultural profundamente arraigada en el sistema jurídico. Como ha señalado Molina de Juan (2014), persiste una visión adultocéntrica que tiende a considerar la opinión del niño como secundaria frente a la decisión de los adultos. Esta concepción histórica ha construido la idea de que el niño es un sujeto en formación cuya voz carece de plena relevancia jurídica.

Esta forma de entender la infancia no siempre se expresa de manera explícita. En muchos casos adopta manifestaciones sutiles: decisiones que se toman “por su bien” sin consultarles, opiniones que se reciben, pero no se integran en la motivación judicial, o valoraciones que se desestiman bajo el argumento de inmadurez. Un ejemplo claro de esta situación se observa en el caso de July (Sentencia 1389-19-EP/23), donde su opinión fue simplemente omitida en la decisión final.

A ello se suman desigualdades estructurales que agravan la situación. No todos los niños acceden en igualdad de condiciones a ser escuchados. Factores como la pobreza, el origen étnico, la condición migratoria o la discapacidad generan barreras adicionales que limitan su participación efectiva. De este modo, la brecha no es neutral: reproduce desigualdades sociales existentes.

En segundo lugar, se advierte una limitación institucional relacionada con la formación de los operadores de justicia. Tal como señalan Cabrera Cabrera y Ruiz Castillo (2022), la falta de especialización en niñez y adolescencia provoca que se apliquen lógicas procesales pensadas para adultos a sujetos que requieren un tratamiento diferenciado.

En la práctica, esto se traduce en audiencias donde el niño es ubicado en un entorno formal que no le resulta comprensible, o en interrogatorios que no consideran su etapa de desarrollo. En estos casos, aunque formalmente se consigne que el niño “fue escuchado”, en la realidad su participación no siempre es libre, comprensible ni significativa.

Un fenómeno asociado es la excesiva dependencia de informes técnicos. En lugar de escuchar directamente al niño, en ocasiones se privilegia lo que otros profesionales dicen sobre él, desplazando su voz a un segundo plano.

En tercer lugar, existe una debilidad normativa en la regulación del procedimiento de escucha. Si bien el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho, no desarrolla con precisión protocolos claros sobre cómo debe realizarse la escucha ni cómo debe valorarse la opinión del niño en la decisión judicial.

Esta falta de regulación genera discrecionalidad y prácticas heterogéneas. En consecuencia, el ejercicio del derecho depende muchas veces del criterio del juzgador o de las condiciones materiales del juzgado, lo que produce una justicia desigual según el territorio o la sensibilidad del operador judicial.

7.2. Avances jurisprudenciales y sus límites

Frente al panorama descrito, la Corte Constitucional del Ecuador ha asumido un rol relevante como intérprete y, en cierta medida, como orientador pedagógico del sistema de justicia. Las sentencias analizadas no solo resuelven casos concretos, sino que también evidencian cómo debería haberse garantizado el derecho

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

a ser escuchado en las instancias previas. En ese sentido, cada pronunciamiento funciona como una forma de corrección institucional, al evidenciar omisiones, prácticas inadecuadas o interpretaciones restrictivas del derecho.

En esta línea, es posible identificar avances jurisprudenciales significativos que fortalecen el contenido del derecho a ser escuchado:

• La sentencia 2691-18-EP/21 establece que la escucha no puede depender únicamente de la edad cronológica, sino que debe considerar la madurez y el desarrollo evolutivo del niño o adolescente. Con ello, la Corte se alinea con los estándares internacionales que reconocen la autonomía progresiva como eje interpretativo.

• La sentencia 239-17-EP/22 introduce una dimensión especialmente relevante: la comunicación directa y accesible con los niños. A través de la carta dirigida a los menores, la Corte no solo reconoce la vulneración, sino que también demuestra que el sistema judicial puede comunicarse de manera comprensible y empática con sus destinatarios.

• La sentencia 1389-19-EP/23 visibiliza una forma de vulneración particularmente frecuente pero poco reconocida: la invisibilización de la opinión del adolescente por razón de su edad. Este pronunciamiento permite nombrar una práctica que, en la realidad judicial, suele presentarse de manera silenciosa.

• La sentencia 2120-19-JP/21 incorpora el concepto de doble vulnerabilidad en niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana, destacando que las condiciones migratorias intensifican las barreras para ejercer derechos, incluido el derecho a ser escuchados.

• Finalmente, la sentencia 2185-19-JP/21 amplía el alcance del derecho a ser escuchado más allá del ámbito judicial, reconociendo su exigibilidad también en procedimientos administrativos, como el registro civil, lo que refuerza su carácter transversal.

Ahora bien, pese a la relevancia de estos avances, su impacto en la práctica cotidiana del sistema de justicia aún es limitado. Las sentencias de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y fijan estándares claros; sin embargo, su implementación depende de procesos institucionales posteriores que no siempre se desarrollan de manera adecuada.

En efecto, para que estos criterios jurisprudenciales se traduzcan en cambios reales, se requieren condiciones complementarias como capacitación especializada, protocolos claros de actuación, mecanismos de supervisión y recursos institucionales suficientes. Sin estos elementos, el riesgo es que los precedentes permanezcan en el plano teórico o académico, sin transformar de manera efectiva la realidad de las audiencias judiciales.

De esta manera, se configura una paradoja recurrente: mientras la jurisprudencia constitucional avanza en la consolidación de estándares protectores cada vez más robustos, la práctica judicial ordinaria no siempre evoluciona al mismo ritmo. En consecuencia, el derecho a ser escuchado sigue dependiendo, en muchos casos, de la sensibilidad individual del operador de justicia más que de una práctica institucional consolidada.

A ello se suma un riesgo adicional: la normalización del “cumplimiento formal” del derecho. En algunos casos, se considera que el derecho a ser escuchado ha sido garantizado simplemente porque el niño

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

estuvo presente en una audiencia o porque su opinión fue recogida de manera superficial en un informe. Sin embargo, esto no necesariamente implica que su voz haya sido realmente considerada en la decisión final.

En este sentido, el desafío no radica únicamente en reconocer el derecho, sino en garantizar que este tenga un impacto real en la motivación judicial y en la decisión adoptada. De lo contrario, la escucha corre el riesgo de convertirse en un acto meramente simbólico o ritual, sin consecuencias jurídicas efectivas.

7.3. Grupos especialmente vulnerables a la invisibilización

El derecho a ser escuchado no se ejerce en condiciones homogéneas para todos los niños, niñas y adolescentes. Aunque en términos normativos el reconocimiento es universal, en la práctica existen grupos que enfrentan mayores obstáculos para expresar libremente su opinión y, sobre todo, para que esta sea efectivamente considerada dentro de las decisiones judiciales.

Estas diferencias no son casuales. Responden a factores estructurales, sociales, culturales y personales que colocan a ciertos niños en situaciones de mayor vulnerabilidad frente al sistema de justicia. En estos casos, la escucha no solo requiere voluntad institucional, sino también medidas diferenciadas que permitan compensar las desigualdades existentes.

En este contexto, pueden identificarse los siguientes grupos:

Adolescentes mayores de 14 años:
Aunque se encuentran en una etapa del desarrollo en la que ya poseen mayor capacidad de comprensión sobre las decisiones que les afectan, en la práctica sus opiniones no siempre reciben el peso que corresponde. En algunos casos, sus criterios son subordinados a la decisión adulta bajo la idea de que los progenitores o jueces “saben mejor” lo que les conviene. Esta lógica desconoce que la autonomía progresiva exige precisamente un mayor reconocimiento de su voluntad conforme aumenta su madurez.

Niños, niñas y adolescentes migrantes:
Se trata de un grupo que enfrenta una doble condición de vulnerabilidad: la propia de la edad y la derivada de la movilidad humana. A menudo se encuentran en contextos de desarraigo, incertidumbre y desconocimiento del sistema institucional del país receptor. Estas condiciones pueden generar temor, inseguridad o dificultades de comunicación que limitan su participación efectiva en los procesos judiciales.

Niños bajo acogimiento institucional:
En estos casos, su realidad suele ser interpretada a través de informes técnicos elaborados por psicólogos, trabajadores sociales u otros profesionales. Si bien estos insumos son importantes, existe el riesgo de que la voz directa del niño quede desplazada o subordinada a lo que terceros consideran más adecuado para su bienestar.

Niños en contextos de violencia intrafamiliar:
Probablemente constituyen uno de los grupos más sensibles dentro del sistema de justicia. Expresar su opinión puede implicar enfrentarse emocionalmente a figuras de apego o a situaciones traumáticas, lo que genera miedo, ansiedad o culpa. Por ello, la escucha en estos casos debe garantizar condiciones de protección emocional y ausencia de presión.

Niños con discapacidad:

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Frecuentemente encuentran barreras comunicacionales que dificultan la expresión de sus ideas en igualdad de condiciones. La ausencia de apoyos técnicos, intérpretes o metodologías adecuadas puede convertir el ejercicio de este derecho en un proceso limitado o incluso inaccesible, pese a que sus opiniones tienen el mismo valor jurídico que las de cualquier otro niño.

Niños y niñas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas:

Además de las posibles barreras lingüísticas, existen diferencias culturales en la forma de expresar opiniones, comprender conflictos o interactuar con autoridades judiciales. Cuando estas particularidades no son tomadas en cuenta, el riesgo es que la intervención del niño sea interpretada de manera incompleta o distorsionada.

En conjunto, estos escenarios evidencian que la igualdad formal del derecho a ser escuchado no garantiza su ejercicio real. La participación efectiva exige reconocer que no todos los niños parten de las mismas condiciones y que, por tanto, el sistema de justicia debe adoptar medidas específicas para asegurar que ninguna voz sea omitida o minimizada por razones estructurales.

7.4. La conexión indisoluble con el interés superior del niño

Existe una relación fundamental dentro del sistema de protección de derechos de la niñez que aún no ha sido plenamente incorporada en la práctica judicial: no es posible determinar adecuadamente el interés superior del niño sin haber escuchado previamente al propio niño.

Aunque esta idea puede parecer evidente desde un punto de vista teórico, en la práctica judicial muchas veces se invoca el interés superior como una fórmula general o declarativa, sin que exista un proceso real de escucha que le otorgue contenido concreto. De este modo, el principio corre el riesgo de convertirse en una categoría abstracta, utilizada para justificar decisiones, pero desvinculada de la experiencia real del niño afectado.

Sin embargo, el interés superior no puede entenderse como una verdad preexistente que el juez simplemente descubre desde el expediente. Por el contrario, se trata de una construcción jurídica que debe elaborarse caso por caso, a partir del diálogo entre el operador de justicia y el niño cuya vida está en juego. En este sentido, la voz del niño no es un elemento accesorio, sino una fuente esencial de información para la toma de decisiones.

Ningún informe técnico, por más completo que sea, sustituye plenamente la experiencia directa del niño. Si bien los peritajes psicológicos, los informes sociales o las valoraciones institucionales cumplen un rol importante dentro del proceso, estos no pueden reemplazar la palabra del titular del derecho. Cuando el juez prescinde de esa voz, no solo limita la comprensión del caso, sino que también debilita la legitimidad de la decisión adoptada.

En esta línea, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013), ha señalado que el interés superior del niño tiene una dimensión procedimental que exige necesariamente la escucha efectiva del niño. Esto implica que no basta con invocar el principio en la motivación judicial, sino que es indispensable garantizar espacios reales de participación donde su opinión sea escuchada, comprendida y valorada.

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Desde esta perspectiva, la práctica de decidir sobre el interés superior sin escuchar al niño no solo resulta incompleta, sino también contradictoria con el propio paradigma de protección integral. En términos estrictos, se trata de una aplicación defectuosa del derecho, ya que se construye una decisión sobre la base de una ausencia: la ausencia de la voz del principal afectado.

Por ello, la relación entre el derecho a ser escuchado y el interés superior no es complementaria ni accesoria, sino estructural. Uno no puede entenderse sin el otro. Escuchar al niño no es un acto formal dentro del proceso, sino el punto de partida indispensable para determinar qué es lo más adecuado para su vida, su desarrollo y su bienestar.

7.5. Consecuencias de la brecha

La falta de una escucha efectiva a niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos judiciales no constituye únicamente una deficiencia procedimental. Sus efectos trascienden el ámbito estrictamente jurídico y se proyectan hacia dimensiones humanas, sociales e institucionales. En este sentido, las consecuencias de esta brecha pueden comprenderse en tres niveles: jurídico, en el desarrollo del niño y en la legitimidad del sistema de justicia.

7.5.1. Consecuencias jurídicas

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la omisión o realización deficiente del derecho a ser escuchado produce efectos relevantes dentro del proceso.

En primer lugar, puede conducir a decisiones judiciales que no reflejan el interés superior del niño de manera real y concreta. Esto ocurre cuando el juez resuelve sin contar con información directa proveniente del propio niño, lo que implica que la decisión se construye a partir de versiones indirectas o filtradas por terceros. En estos casos, el proceso pierde una fuente esencial de información para la correcta resolución del conflicto.

En segundo lugar, la falta de escucha puede constituir un vicio procesal de entidad suficiente para generar la nulidad de lo actuado, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional analizada. Esto genera no solo una afectación al debido proceso, sino también una ineficiencia institucional, ya que los casos deben ser reenviados o rehechos en etapas posteriores, incrementando los tiempos y costos del sistema.

En tercer lugar, esta omisión puede configurar una vulneración de derechos constitucionales e internacionales, particularmente del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las garantías del debido proceso. En determinados casos, incluso, esta situación puede escalar a instancias internacionales de protección de derechos humanos.

7.5.2. Consecuencias en el desarrollo del niño

Más allá del plano jurídico, la ausencia de escucha tiene un impacto profundo en el desarrollo emocional y psicológico del niño.

Cuando un niño o adolescente no es escuchado dentro de un proceso en el que su vida está

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

directamente en juego, se transmite implícitamente el mensaje de que su opinión no tiene valor. Esta percepción puede afectar su autoestima, su capacidad de confianza y su relación con las figuras de autoridad.

En muchos casos, esta experiencia no es aislada. Los niños que llegan a sede judicial suelen provenir de contextos familiares o institucionales en los que previamente ya han sido invisibilizados o no considerados en sus opiniones. Por tanto, la omisión judicial no solo reproduce esa dinámica, sino que la institucionaliza, reforzando una forma de silenciamiento que se acumula en el tiempo.

Este fenómeno puede generar lo que la doctrina psicológica denomina victimización secundaria[10], es decir, un daño adicional producido por el propio sistema que debería protegerlos. En lugar de sentirse escuchados y protegidos, los niños pueden experimentar el proceso como un espacio donde su voz no tiene incidencia real.

7.5.3. Consecuencias para la legitimidad del sistema judicial

Finalmente, la brecha en la aplicación del derecho a ser escuchado también tiene efectos sobre la legitimidad institucional del sistema de justicia.

Un sistema que decide sobre la vida de niños sin escucharlos adecuadamente corre el riesgo de debilitar la confianza social en sus decisiones. Cuando los propios destinatarios de la protección perciben que su voz no es tomada en cuenta, se genera una distancia entre la institución y los sujetos que debería proteger.

Esto tiene un impacto de largo alcance. El niño que crece sin haber sido escuchado por el sistema judicial puede desarrollar desconfianza hacia las instituciones en general, lo que afecta su relación futura con el Estado y con el ejercicio de sus derechos. De esta manera, la falta de escucha no solo afecta casos individuales, sino que también incide en la construcción de ciudadanía y confianza institucional.

En términos más amplios, esta situación debilita la dimensión democrática del sistema de justicia, ya que la participación de los sujetos más vulnerables constituye un elemento esencial de cualquier modelo de protección integral de derechos.

7.6. La paradoja ecuatoriana y el desafío pendiente

El desarrollo de esta investigación permite evidenciar una tensión central dentro del sistema de protección de derechos de la niñez en el Ecuador: la existencia de un marco normativo robusto que reconoce ampliamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, frente a una práctica judicial que aún presenta limitaciones en su aplicación efectiva.

En efecto, la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia consagran de manera clara este derecho. Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia constitucional demuestra que, en la práctica, continúan existiendo casos en los que la opinión del niño es omitida, valorada de forma insuficiente o incorporada únicamente de manera formal dentro de las decisiones judiciales.

Esta situación evidencia que el problema no se encuentra en la ausencia de reconocimiento

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

normativo, sino en la dificultad de materializar ese reconocimiento en la práctica cotidiana de los operadores de justicia. En otras palabras, el derecho existe en el plano formal, pero no siempre logra proyectarse de manera plena en el plano real.

De allí que la garantía efectiva del derecho a ser escuchado requiera algo más que su consagración legal. Exige la existencia de operadores de justicia capacitados en enfoques de niñez y adolescencia, la implementación de protocolos claros de actuación, la adecuación de los espacios judiciales para garantizar condiciones seguras y comprensibles de escucha, así como la incorporación real del principio de autonomía progresiva en la toma de decisiones.

Sin estos elementos, el riesgo es que la participación de los niños, niñas y adolescentes se reduzca a un acto meramente formal, en el que su presencia se registre en el expediente, pero su voz no tenga incidencia real en la decisión final. Esto desnaturaliza el contenido mismo del derecho a ser escuchado, vaciándolo de su sentido material.

En consecuencia, el principal desafío del sistema de justicia ecuatoriano en materia de niñez y adolescencia no radica en seguir reconociendo derechos, sino en garantizar que estos se hagan efectivos en la práctica. Escuchar a los niños, niñas y adolescentes no puede entenderse como una formalidad procesal, sino como una condición indispensable para la legitimidad de las decisiones que afectan su vida.

Cerrar la brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación real del derecho a ser escuchado implica transformar no solo las prácticas judiciales, sino también la cultura institucional que aún tiende a priorizar la voz adulta sobre la voz infantil. Solo a partir de esa transformación será posible consolidar un sistema de justicia verdaderamente coherente con el paradigma de protección integral y con el principio del interés superior del niño.

8. CONCLUSIONES

Que, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en las audiencias judiciales se encuentra ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este reconocimiento tiene un sólido sustento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y en el Código de la Niñez y Adolescencia. En conjunto, estas normas configuran un marco jurídico que se alinea con los estándares internacionales más avanzados en materia de protección integral de la niñez.

Que, no obstante, pese a esta fortaleza normativa, el análisis jurisprudencial evidencia la existencia de una brecha persistente entre el reconocimiento formal del derecho y su aplicación efectiva en la práctica judicial. Las sentencias de la Corte Constitucional analizadas entre 2021 y 2023 demuestran que, en las judicaturas de instancia, aún se presentan prácticas que vulneran este derecho, tales como la omisión total de la escucha, su realización de forma meramente ritual o formal, la desvalorización de la opinión del niño por razón de su edad, o la falta de incorporación de dicha opinión en la motivación de las decisiones judiciales.

Que, en este contexto, la jurisprudencia constitucional ha cumplido un rol fundamental al desarrollar estándares que precisan el contenido y alcance del derecho a ser escuchado. Entre los principales avances se destacan: la exigencia de valorar la madurez y el desarrollo evolutivo más allá de la edad cronológica (Sentencia 2691-18-EP/21); el reconocimiento de la dimensión simbólica y comunicativa del derecho mediante la interacción directa con los niños (Sentencia 239-17-EP/22); la prohibición de invisibilizar la

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

opinión por razones etarias (Sentencia 1389-19-EP/23); la incorporación del enfoque de doble vulnerabilidad en contextos de movilidad humana (Sentencia 2120-19-JP/21); y la extensión de la garantía del derecho a ser escuchado a procedimientos administrativos (Sentencia 2185-19-JP y acumulados/21).

Que, el origen de la brecha entre norma y práctica es multifactorial. Esta responde a la persistencia de enfoques culturales adultocéntricos, a limitaciones estructurales en la formación y capacitación de operadores de justicia, así como a vacíos normativos respecto a la forma en que debe desarrollarse la escucha del niño dentro de los procesos judiciales. En consecuencia, su superación requiere intervenciones simultáneas en los planos cultural, institucional y normativo.

Que, debe subrayarse que la omisión o inadecuada realización del derecho a ser escuchado no constituye un simple defecto procesal, sino una afectación sustantiva al interés superior del niño. Este no puede determinarse de manera válida sin la participación efectiva del propio niño, conforme lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 14, al reconocer la dimensión procedimental del interés superior.

11. RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones se formulan con el propósito de reducir la brecha identificada y fortalecer la garantía efectiva del derecho a ser escuchado en el sistema de justicia ecuatoriano:

Primera. Se recomienda reformar el Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de incorporar protocolos diferenciados de escucha judicial, ajustados a la edad y madurez del niño. Estos protocolos deben regular aspectos esenciales como las condiciones adecuadas del entorno de audiencia, la participación o no de las partes en conflicto, el uso de herramientas de comunicación adaptadas y las consecuencias procesales derivadas de una escucha inadecuada o defectuosa.

Segunda. Se recomienda al Consejo de la Judicatura implementar programas de capacitación obligatoria y continua para jueces y operadores de justicia que intervienen en materia de niñez y adolescencia. Estos programas deben centrarse en habilidades de comunicación con niños, comprensión del desarrollo evolutivo, autonomía progresiva y técnicas de escucha adecuadas, conforme a los estándares establecidos en la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño.

Tercera. Se recomienda a la Corte Constitucional consolidar, mediante una sentencia de unificación o jurisprudencia vinculante, los estándares desarrollados en las decisiones analizadas, con el fin de estructurar un cuerpo doctrinal coherente que oriente de manera clara y uniforme la actuación de las judicaturas de instancia.

Cuarta. Se recomienda la implementación de mecanismos de supervisión y evaluación institucional que permitan monitorear el cumplimiento efectivo del derecho a ser escuchado en el territorio nacional. Estos mecanismos pueden incluir indicadores como el porcentaje de sentencias que incorporan la opinión del niño en su motivación, la frecuencia de audiencias adaptadas a su edad y la valoración de la experiencia procesal desde la perspectiva de los propios niños.

Quinta. Se recomienda fortalecer la protección diferenciada de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad frente a la invisibilización, tales como adolescentes en procesos de acogimiento institucional, niños migrantes, niños con discapacidad y niños en contextos de violencia intrafamiliar, garantizando ajustes

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

razonables y medidas específicas de protección.

Sexta. Se recomienda institucionalizar como práctica obligatoria la retroalimentación al niño después de ser escuchado, de manera que reciba información en lenguaje claro, accesible y adaptado a su edad sobre cómo su opinión fue considerada en la decisión final. Esta medida se enmarca en la quinta fase del derecho a ser escuchado establecida en la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño.

DECLARACIÓN DE AUTORES

Maycoll Snayder Andrade Cordero, participó en la redacción del manuscrito, organización de contenidos, análisis doctrinario y jurisprudencial, así como en la estructuración general de la investigación. Mateo Josué Rivas Esparza y Anthony Jair Martínez Ordoñez colaboraron en la búsqueda, recopilación y sistematización de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial utilizada en el estudio. Por su parte, Santiago Vladimir Cabrera Cabrera participó en calidad de docente investigador, brindando orientación metodológica y académica durante el desarrollo de la investigación, revisando el contenido científico del manuscrito y verificando el cumplimiento de los requisitos editoriales establecidos por la Revista de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

Todos los autores contribuyeron a la revisión de la versión final del artículo, aprueban su contenido y asumen responsabilidad sobre la integridad académica del trabajo presentado.

DECLARACIÓN SOBRE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Los autores declaran que, durante la preparación del presente manuscrito, se utilizaron herramientas de inteligencia artificial generativa únicamente como apoyo auxiliar para la mejora de la redacción, la coherencia textual y la organización de ideas. En ningún caso dichas herramientas fueron empleadas para la elaboración del contenido científico, el análisis jurídico, la interpretación de la jurisprudencia ni la formulación de conclusiones.

Todo el desarrollo investigativo, el análisis doctrinario y jurisprudencial, así como la construcción de resultados y conclusiones, fueron realizados íntegramente por los autores, quienes revisaron, verificaron y asumieron plena responsabilidad sobre la originalidad, exactitud y rigor académico del trabajo.

Asimismo, los autores declaran que la versión final del manuscrito fue revisada de manera crítica antes de su envío, garantizando el cumplimiento de estándares éticos y editoriales de la revista.

Referencias

Almada Mireles, M. (2020). La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. Revista Especializada en Investigación Jurídica, 8, 78–114. https://doi.org/10.20983/reij.2021.1.3

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008

Asamblea Nacional del Ecuador [COGEP]. (2015). Código Orgánico General de Procesos Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Ávila Santamaría, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008. Ediciones Abya-Yala; Universidad Andina Simón Bolívar

Cabrera Cabrera, S. V., & Ruiz Castillo, S. (2022). Régimen jurídico del Ecuador sobre el principio de especialidad en justicia penal juvenil. Revista de Derecho, 7(1). pp. 1-22. https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.182

Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En E. García Méndez & M. Beloff (Eds.), Infancia, ley y democracia en América Latina (pp. 69-85). Temis-Depalma

Congreso Nacional del Ecuador. [Ley 100]. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003

Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Organización de las Naciones Unidas

Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado. Organización de las Naciones Unidas

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 14: Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Organización de las Naciones Unidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Organización de los Estados Americanos

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia No. 2120-19-JP/21. Caso No. 2120-19-JP. Quito, 22 de septiembre de 2021

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21: Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes. Caso No. 2185-19-JP y acumulados. Quito, 1 de diciembre de 2021

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). Sentencia No. 2691-18-EP/21. Caso No. 2691-18-EP. Quito, 10 de marzo de 2021

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 239-17-EP/22. Caso No. 239-17-EP. Quito, 12 de enero de 2022

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 1389-19-EP/23. Caso No. 1389-19-EP. Quito, 25 de enero de 2023

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

Gómez de la Torre, M. (2025). La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, alcances y ámbitos de aplicación. Revista de Ciencias Sociales. Nº 87. pp. 125-147. https://doi.org/10.22370/rcs.2025.87.5213

Lansdown, G. (2005). La evolución de las facultades del niño. UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti. https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/EVOLVING-s.pdf

Molina de Juan, M. F. (2014). La voz del niño en los procesos de familia: Aspectos relevantes de su participación. Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 65. pp. 89-118

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General, Resolución 44/25

Notas al pie

[1] La doctrina de la protección integral sustituyó el antiguo modelo tutelar o de la situación irregular, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y atribuyendo al Estado, la familia y la sociedad responsabilidades compartidas para garantizar su desarrollo integral.

[2] El derecho a ser escuchado constituye uno de los principios estructurales del modelo de protección integral del niño, niña o adolescentes pues se lo reconoce como sujetos plenos de derechos y no únicamente como destinatarios de medidas de protección, lo que le da a sentido a que su opinión importa.

[3] Esta sentencia constituye uno de los precedentes más relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de derechos de la niñez, pues desarrolla el contenido del derecho a ser escuchado y establece que la opinión de niñas, niños y adolescentes debe ser valorada de acuerdo con su grado de madurez y las circunstancias particulares de cada caso.

[4] Escuchar a una niña, niño o adolescente no significa que su opinión determine automáticamente la decisión judicial. Corresponde a la autoridad valorar sus manifestaciones junto con los demás elementos del proceso para adoptar la decisión que mejor garantice su interés superior, para ello, lo manifestado por el NNA, juntamente con el informe biopsicosocial y demás debate probatorio servirá a la autoridad judicial o administrativa para resolver en garantía del interés superior del niño

[5] La expresión corpus iuris ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para referirse al conjunto de normas, principios y estándares internacionales aplicables a una materia específica, en este caso en particular a los derechos de la niñez y adolescencia, la cual aborda la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas, disponiendo que estos instrumentos deben interpretarse de manera sistemática para garantizar una protección reforzada de este grupo vulnerable(Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, 2002).

[6] Esta opinión constituye uno de los precedentes más relevantes del Sistema Interamericano en materia de derechos de la niñez, al consolidar el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos y establecer criterios interpretativos

REVISTA DE DERECHO
de la Universidad Nacional del Altiplano
ISSN Print: 2313-6944 | ISSN Online: 2707-9651
Journal homepage: https://revistas.unap.edu.pe/rd/
Vol. 11, Núm. 2 (2026), e202605 | DOI: 10.47712/rd.2026.v11i2.378
This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

obligatorios para los Estados respecto de su protección, dejando atrás lo tutelar y paternalismo del Estado.

[7] El bloque de constitucionalidad se refiere a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través los tratados internacionales de derechos humanos, permite que sean aplicados por las autoridades (jueces o juntas cantonales) reconozcan una protección más amplia de los derechos fundamentales de niño, niñas y adolescentes.

[8] La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad fortalece el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales por parte de jueces y demás autoridades públicas.

[9] La jurisprudencia constitucional cumple una función creadora de estándares interpretativos que orientan la actuación de los operadores jurídicos y garantizan la aplicación uniforme de los derechos fundamentales en casos futuros.

[10] La victimización secundaria se produce cuando la actuación de las instituciones encargadas de proteger a la persona genera un daño adicional derivado del propio procedimiento, incrementando las consecuencias negativas del hecho que motivó su intervención.